

REPÚBLICA DE COLOMBIA

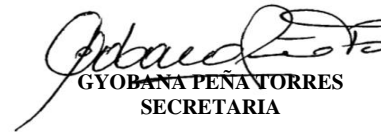


JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO No. 033

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2014-339	HUGO CUCUNUBA DURAN	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0456	06/08/2022	REDIME PENA
2015-423	HECTOR MANRIQUE LARGO	ACTOS SEXUALES MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0453	16/08/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINGUE LA SANCION PENAL.
2017-323	HELY CASTAÑEDA AYALA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0444	08/08/2022	REDIME PENA, NIEGA PERMISO 72 HORAS Y CONCEDE PRISON DOMICILIARIA
2020-254	JOSE GUSTAVO RINCON	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0427	26/07/2022	REDIME PENA OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-099	JHON JAIRO SINISTERRA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0447	10/08/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINGUE LA SANCION PENAL.
2021-180	WILSON HWRNA PEREZ SERRATO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0434	04/08/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINGUE LA SANCION PENAL.
2022-068	DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA ATENUADO	AUTOINTERLOCUTORIO No. 0440	05/08/2022	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2022-074	BRAYAN ALEJANDRO MARTINEZ GUATAME	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0450	12/08/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINGUE LA SANCION PENAL.

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy doce (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0456

RADICACIÓN: 157596000223201400771
NÚMERO INTERNO: 2014-339
SENTENCIADO: HUGO CUCUNUBA DURAN
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno HUGO CUCUNUBA DURAN quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 2 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá- condenó a HUGO CUCUNUBA DURAN a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de febrero de 2014 y víctima la menor de 15 años de edad I.P.M.N.; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 2 de febrero de 2014.

El condenado HUGO CUCUNUBA DURAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de marzo de 2014, cuando fue capturado y en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso el día 27 de marzo de 2014, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando la boleta de detención N°017 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 2 de diciembre de 2014.

Mediante auto interlocutorio N° 0777 de 28 de agosto de 2019, este Despacho redimió pena al sentenciado HUGO CUCUNUBA DURAN por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **QUINIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (561.5) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N° 0595 de junio 12 de 2021, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno HUGO CUCUNUBA DURAN la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N° 294 de 19 de noviembre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIENTO VEINTE (120) DÍAS. Así mismo, se dispuso **REDIMIR CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DÍAS** pena por concepto de trabajo al sentenciado HUGO CUCUNUBA DURAN.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio No. 0756 del 16 de septiembre de 2021, este despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno HUGO CUCUNUBA DURAN identificado con cédula de ciudadanía N° 74.753.986 de Aguazul – Casanare-, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N° 103-099 de abril 26 de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIENTO VEINTE (120) DÍAS. Así mismo, se dispuso redimir **CUARENTA Y DOS (42) DÍAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HUGO CUCUNUBA DURAN en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18181903	01/04/2021 a 30/06/2021	131	<u>Mala</u>	X			*-----	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18265201	01/07/2021 a 30/09/2021	131Anv	Buena	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18360147	01/10/2021 a 31/12/2021	132	Regular - Buena	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18479088	01/01/2022 a 31/03/2022	132 Anv	Buena	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1.496horas		
TOTAL REDENCIÓN							93.5 DÍAS		

* Se ha de advertir que, HUGO CUCUNUBA DURAN presentó conducta en el grado de **MALA** durante el período comprendido entre el 11 de abril de 2021 y el 10 de julio de 2021, durante el cual, trabajó 480 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

RADICADO: 157596000223201400771
NÚMERO INTERNO: 2014-339
SENTENCIADO: HUGO CUCUNUBA DURAN

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a HUGO CUCUNUBA DURAN, por concepto de trabajo dentro del certificado de cómputos No. 18181903 en el periodo comprendido del 11 de abril de 2021 y el 10 de julio de 2021, conforme el Art. 101 de la Ley 65/93.

Entonces, por un total de 1.976 horas de trabajo, HUGO CUCUNUBA DURAN tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado HUGO CUCUNUBA DURAN, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno HUGO CUCUNUBA DURAN identificado con cédula de ciudadanía N° 74'753.986 de Aguazul – Casanare-, en el equivalente a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado HUGO CUCUNUBA DURAN quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 157596000223201400771
NÚMERO INTERNO: 2014-339
SENTENCIADO: HUGO CUCUNUBA DURAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0455

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201400771 (N.I. 2014-339), seguido contra el condenado HUGO CUCUNUBA DURAN identificado con cédula de ciudadanía N° 74.753.986 de Aguazul –Casanare-, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0456 de fecha dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decidió **REDENCIÓN DE PENA AL CONDENADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201400771
NÚMERO INTERNO: 2014-339
SENTENCIADO: HUGO CUCUNUBA DURAN



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.2576

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO: 157596000223201400771
NÚMERO INTERNO: 2014-339
SENTENCIADO: HUGO CUCUNUBA DURAN

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0456 de fecha dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le REDIME PENA AL CONDENADO.

Anexo: el auto en 3 folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.2575

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

DOCTOR:
WILLIAM MAXIMINO AYALA RODRIGUEZ
Williamayala01@gmail.com

REF.
RADICADO: 157596000223201400771
NÚMERO INTERNO: 2014-339
SENTENCIADO: HUGO CUCUNUBA DURAN

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0456 de fecha dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le REDIME PENA AL CONDENADO.

Anexo: el auto en 3 folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0453

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado HECTOR MANRIQUE LARGO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 3 de abril de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá condenó a HECTOR MANRIQUE LARGO a la pena principal de CIENTO CNCUENTA Y SIETE (157) MESES DE PRISIÓN y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos en el mes de agosto del año 2012, siendo víctimas las menores D.A.G.S. y L.A.V.G, de 7 y 10 años de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público del condenado, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2015, mediante la cual decidió CONFIRMAR la sentencia de Primera instancia.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 05 de noviembre de 2015.

El condenado HECTOR MANRIQUE LARGO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de Octubre de 2012 cuando fue capturado, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Guacamayas – Boyacá el mismo 25 de octubre de 2012, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario, ordenando librar la boleta de encarcelación, encontrándose actualmente recluso HECTOR MANRIQUE LARGO en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de diciembre de 2015.

Mediante auto interlocutorio N° 0872 de septiembre 17 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno HECTOR MANRIQUE LARGO, por concepto de trabajo y enseñanza en el equivalente a **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (593.5) DÍAS.**

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO

Mediante auto interlocutorio N° 0632 de 28 de julio de 2021, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno HECTOR MANRIQUE LARGO, por concepto de enseñanza en el equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (296.5) DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR MANRIQUE LARGO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18105272	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar			X	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18166227	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar			X	288	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18270361	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar			X	300	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18362302	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar			X	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18481975	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar			X	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18573088	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar			X	292	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18592837	01/07/2022 a 11/08/2022	---	Ejemplar			X	136	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.904 horas		
TOTAL REDENCIÓN							238 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.904 horas de enseñanza, HECTOR MANRIQUE LARGO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) DÍAS**, de conformidad con los artículos 98, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno HECTOR MANRIQUE LARGO.

El condenado HECTOR MANRIQUE LARGO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de Octubre de 2012 cuando fue capturado, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Guacamayas – Boyacá el mismo 25 de octubre de 2012, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento

carcelario, ordenando librar la boleta de encarcelación, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	119 MESES Y 12 DIAS	157 MESES
Redenciones	37 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	157 MESES	

Entonces, HECTOR MANRIQUE LARGO a la fecha ha cumplido en total CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) MESES de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado HECTOR MANRIQUE LARGO en la sentencia de fecha 03 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de 28 de octubre de 2015, de CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado HECTOR MANRIQUE LARGO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HECTOR MANRIQUE LARGO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 54-55).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que HECTOR MANRIQUE LARGO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 03 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de 28 de octubre de 2015, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado HECTOR MANRIQUE LARGO en la sentencia de fecha 03 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de 28 de octubre de 2015, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado HECTOR MANRIQUE LARGO identificado con la C.C. N.º 91.068.768 de San Gil - Santander, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO

El sentenciado HECTOR MANRIQUE LARGO, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 03 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de 28 de octubre de 2015, al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a HECTOR MANRIQUE LARGO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado HECTOR MANRIQUE LARGO, en la sentencia de fecha 03 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de 28 de octubre de 2015, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR MANRIQUE LARGO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **HECTOR MANRIQUE LARGO** identificado con la **C.C. 91.068.768 de San Gil - Santander**, por concepto de enseñanza en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) DÍAS**, de conformidad con los artículos 98, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **HECTOR MANRIQUE LARGO** identificado con la **C.C. 91.068.768 de San Gil - Santander**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **HECTOR MANRIQUE LARGO** identificado con la **C.C. 91.068.768 de San Gil - Santander**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a HECTOR MANRIQUE LARGO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 54-55).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **HECTOR MANRIQUE LARGO** identificado con la **C.C. 91.068.768 de San Gil - Santander**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 03 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de 28 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO

QUINTO: RESTITUIR al condenado **HECTOR MANRIQUE LARGO** identificado con la **C.C. 91.068.768 de San Gil - Santander**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

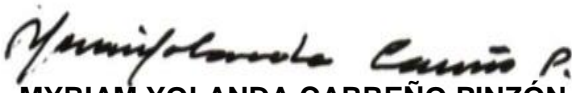
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de HECTOR MANRIQUE LARGO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR MANRIQUE LARGO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0453

COMISIONA A LA:


OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 152446000214201200095 (N.I. 2015-423) seguido contra el condenado **HECTOR MANRIQUE LARGO** identificado con la **C.C. 91.068.768 de San Gil - Santander**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0453 de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 147 de 16 de agosto de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2545

Santa Rosa de Viterbo, 16 de agosto de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
ccspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0453 de fecha 16 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al **sentenciado referido**.

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2546

Santa Rosa de Viterbo, 16 de agosto de 2022.

DOCTOR:

CARLOS ANIBAL VARON VELANDIA
CARRERA 1ª No. 4-67 - CASCO URBANO
GUACAMAYAS - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 152446000214201200095
NÚMERO INTERNO: 2015-423
SENTENCIADO: HECTOR MANRIQUE LARGO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0453 de fecha 16 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO N°.0444

RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA
DELITO HOMICIDIO
SITUACION PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
SISTEMA LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN: REDENCION DE PENA, CONCESIÓN DEL
BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72
HORAS Y PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G
DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709/2014.-**

Santa Rosa de Viterbo, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena, la aprobación para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas y el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado e interno HELY CASTAÑEDA AYALA, elevadas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y el Defensor de dicho sentenciado.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, condenó a HELY CASTAÑEDA AYALA a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2016 del cual fue víctima el señor Jairo Antonio Cely (q.e.p.d.) de 30 años para la época de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2017.

El condenado HELY CASTAÑEDA AYALA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este desde el 13 de noviembre de 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 05 de octubre de 2017.

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018, dentro del Incidente de Reparación Integral el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, condenó a HELY CASTAÑEDA AYALA al pago de perjuicios materiales correspondiente a Lucro Cesante en el equivalente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), distribuidos entre partes iguales entre la esposa de la víctima la señora Beatriz Dueñas Rincón y sus tres menores hijos Milagros Antonia, Jairo Andrés y Omar Santiago Cely Dueñas; así mismo la suma equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) S.M.L.M.V por concepto de daño moral subjetivo, distribuidos en cuantía de DIEZ (10) S.M.L.M.V. a favor de la esposa de la víctima, sus tres hijos y sus señores padres, en la cuantía de CINCO (05) S.M.L.M.V. para cada uno de los hermanos.

En auto interlocutorio No. 0797 de fecha 03 de septiembre de 2019 se le redimió pena al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA en el equivalente a **224.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0579 de fecha 10 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA por concepto de trabajo en el equivalente a **118 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0492 de fecha 16 de junio de 2021, se le negó al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA el sustitutivo de prisión domiciliaria por no cumplir con el requisito de carácter objetivo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0928 de fecha 26 de octubre de 2021, este Juzgado le negó pro improcedente al condenado e interno HELY CASTAÑEDA AYALA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Mediante auto interlocutorio No. 0964 de fecha 11 de noviembre de 2021, se le redimió pena al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA por concepto de trabajo en el equivalente a **234.5 DIAS**, y se le negó por improcedente la aprobación para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, del beneficio administrativo de permiso de Hasta 72 Horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenada HELY CASTAÑEDA AYALA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado tiene competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenadas e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18181213	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X			624	S. Rosa	Sobresaliente
18264702	01/07/2021 a 30/09/2021	149	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
18359841	01/10/2021 a 31/12/2021	149 Vto.	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
18476052	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	S. Rosa	Sobresaliente
18569973	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							3.128 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							195.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.128 horas de Trabajo HELY CASTAÑEDA AYALA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (195.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997,debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenadas que reúnan los siguientes requisitos:

- “...1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenadas por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5)**

años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno HELY CASTAÑEDA AYALA, porque cumple las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68A del C.P.

Es así que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde HELY CASTAÑEDA AYALA cumple pena (f.136) y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

HELY CASTAÑEDA AYALA está ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 10/02/2021, según acta N°. 103-01-2021 - 2575621 del 10/02/2021, emitida por la Dirección de Atención y Tratamiento del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, (f.140-141).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

Se ha de advertir que HELY CASTAÑEDA AYALA cumple una pena definitiva superior a Diez (10) años de prisión, esto es, **182 meses de prisión y, que presenta una sanción disciplinaria**, por lo que conforme al artículo 1° el Decreto 232 de 1998 se ha de establecer además, de los requisitos del artículo 147 del Código Penitenciario los siguientes parámetros: *“1.- -Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional. 2.- Que no exista informes de inteligencia de los órganos de seguridad del Estado__que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y 4. Haber realizado la visita de Trabajo Social verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”*.

No obstante, este Despacho no aplicará en el presente caso el mencionado artículo 1° del Decreto 232 de 1998, en virtud de lo precisado al respecto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en decisión del 13 de febrero de 2013, dentro del proceso N° 156933187002200800909-01 con ponencia del Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel, donde se dijo:

“Frente a la aplicación del artículo 1 del Decreto 232 de 1998 reglamentario del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario que establece: “cuando se trate de condenas superiores a (10) años, deberán tener en cuenta, además, de los requisitos a que se refiere el inciso anterior (los dispuestos en el artículo 147 del Código Penitenciario), los siguientes parámetros: (...) 3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993” (paréntesis de la Sala); considera la Sala que el mismo no se debe aplicar por las siguientes razones:

El mencionado decreto contradice los cánones constitucionales por lo que en virtud del artículo 4 constitucional no es aplicable. En efecto, el Decreto 232 de 1998 fue expedido por el Presidente de la República de Colombia “en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política” norma que establece que el Presidente de la República ejercerá la potestad reglamentaria “mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”. Esa facultad para la expedición de reglamentos lo es exclusivamente en cuanto sea necesaria para hacer efectivo el cumplimiento de la ley, si la ley es clara aquel es innecesario, por ello, de ninguna manera el acto reglamentario puede exceder la facultad constitucional so pena de ser inaplicable vía difusa, como sucede en el sub lite. (...). Al respecto, el Consejo de Estado en fallo 11153 de 26 de marzo de 1998, enseñó:

“Advierte la Sala, en relación con la facultad reglamentaria del Gobierno que ejerce en desarrollo del mandato contenido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, que ésta

disposición fija los límites y alcances de ese poder reglamentario dentro de los criterios de competencia y de necesidad. (...):

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el simple análisis comparativo del numeral 3 del artículo 1 del Decreto 232 de 1998 con el texto legal del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, permite concluir que la norma inferior adicionó exigencias que restringen el disfrute del beneficio administrativo más allá de lo previsto en la norma reglamentada por lo que se infiere abierta extralimitación de la facultad reglamentaria en ese caso, que conlleva a consideración de esta Sala Penal a inaplicar esa norma y atender solo a las dispuestas por la normatividad penitenciaria.

Por lo anterior, se inaplicará al sub lite el mencionado artículo 1 del Decreto 232 de 1998 porque el mismo excede la facultad reglamentaria contrariando así la constitución política”.

Entonces, tenemos que HELY CASTAÑEDA AYALA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 DE NOVIEMBRE DE 2016, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua; más VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS de redención de pena reconocida, para un total de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de pena cumplida a la fecha, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

HELY CASTAÑEDA AYALA identificado con cedula No. 4.253.302 expedida en Soatá - Boyacá, no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme el certificado de la Policía Nacional No. S-20210415130/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 20 de septiembre de 2021, (f.94).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

HELY CASTAÑEDA AYALA identificado con cedula No. 4.253.302 expedida en Soatá - Boyacá, No presenta antecedentes de fuga o tentativa de Fuga, según certificación suscrita por Policía Judicial del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá de fecha 21 de septiembre de 2021; por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (f.148 vto.).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

HELY CASTAÑEDA AYALA ha trabajado y estudiado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por trabajo y estudio con fundamento en el cual se le ha reconocido redención de pena por VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS.

Respecto a la exigencia de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario correspondiente, tenemos que conforme a la cartilla biográfica y el certificado de conducta de fecha 08/04/2022 a HELY CASTAÑEDA AYALA se le evaluó la conducta inicial y últimamente en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, sin embargo la misma le fue calificada en el grado de **REGULAR Y MALA** en el periodo comprendido entre el 15-02-2019 a 14/05/2019 y entre el 15/05/2019 a 14/08/2019, respectivamente (f.140).

Evaluaciones de conducta MALA Y REGULAR de HELY CASTAÑEDA AYALA que son la consecuencia de la sanción disciplinaria impuesta al mismo mediante Resolución No. 077 de fecha 27 de febrero de 2019 consistente en la pérdida de redención por 120 días, la cual no se pudo aplicar y hacer efectiva por parte de este Juzgado, como quiera que en su momento el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá no la remitió, y con la presente solicitud allegó el Auto de Extinción de una sanción penal de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual declara la extinción de la sanción

disciplinaria del interno CASTAÑEDA AYALA HELY que fuera impuesta mediante Resolución No. 077 del 27 de febrero de 2019 por haberse dado cumplimiento al inciso 1 del art. 26 de la Resolución 5817 de 1994.

Por consiguiente, es necesario entrar a establecer si HELY CASTAÑEDA AYALA cumple con este requisito en éste momento, por lo que el problema jurídico a dilucidar en este ítem, consiste en determinar los efectos en el tiempo de las sanciones disciplinarias impuestas por los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios y su operancia como límite para la concesión del beneficio administrativo de 72 horas que nos ocupa.

Interrogante resuelto en principio por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal Sala Penal, en Proveído de fecha 12 de octubre de 2012 radicado 156933187002201000184-01. M.P. Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel, en el sentido de que transcurrido el termino correspondiente al equivalente de la tercera parte de la pena impuesta contada a partir de la sanción disciplinaria, debían entenderse neutralizados los efectos negativos y *por tanto era a viable autorizar el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas para salir sin vigilancia del penal, una vez el sentenciado cumpla los demás requisitos, a pesar de la existencia de sanciones administrativas previas, obviamente habiendo presentado un buen comportamiento actual indicativo de su readaptación y reeducación, autorizar judicialmente el permiso administrativo analizado.*

Postura inicial, que fue posteriormente ampliada por el mismo Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal, en Proveído de fecha febrero 13 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de julio 27 de 2012 proferido por este Juzgado dentro del radicado N°. 156933187002200800909-01, así:

“ (...) Para determinar los efectos en el tiempo de una sanción disciplinaria impuesta por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario y su consecuente influencia en la concesión de beneficios administrativos, es necesaria la remisión a los principios que rigen la actividad carcelaria y los fines propios de la sanción penal, principalmente, la legalidad, libertad y el derrotero de un sistema progresivo enfocado en el principio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la privación de la libertad y cumplimiento gradual de la pena. (...).

En el sub iudice, tal como advirtiera la A quo, la pena impuesta corresponde a doscientos dieciocho (218) meses de prisión, la tercera parte (1/3) corresponde a setenta y dos (72) meses veinte (20) días de prisión, transcurrido ese término, si el procesado trabajó, estudió o enseñó y observó buena conducta debidamente certificada, además de los demás requisitos, tendrá derecho a que se le conceda el beneficio administrativo; por el contrario, si no se certifica buena la conducta de acuerdo al numeral 6 del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario o no se cumplen los demás requisitos, no se concederá el beneficio administrativo. En este punto es pertinente recordar que la comisión de una falta disciplinaria determina la imposición de una sanción administrativa cuya consecuencia no es otra que calificar la conducta de manera negativa. La pregunta que surge entonces es ¿Por cuánto tiempo la imposición de una sanción disciplinaria determina la conducta en grado negativo, o mejor, la impide valorar como “buena conducta”?

Al respecto la posición, podría consistir en que transcurrido el término correspondiente al equivalente de la tercera parte de la pena impuesta contada a partir de la sanción disciplinaria, debían entenderse neutralizados los efectos negativos. (...).

Es por ello que la facultad del Consejo de Disciplina y la función que tiene de calificar la conducta de los internos de acuerdo al artículo 77 del Acuerdo 011 de 1995 –Reglamento General de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios- permite reafirmar el principio de gradualidad de la pena, en la medida que la norma establece parámetros de valoración, hasta el punto que la mala conducta del procesado puede refrendarse en el tiempo, hasta llegar a calificarse como sobresaliente, es decir, el máximo órgano disciplinario en materia penitenciaria está dotado de la facultad de ponderar el comportamiento del interno durante el tiempo de reclusión y extraer de manera ponderada y sistemática una conclusión que le permite conceptual finalmente sobre su comportamiento global (...).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en sentencia de 21 de abril de 2009, radicación 41671, refirió:

“No resulta de recibo la conclusión a la que llega el impugnante cuando afirma que por haberle sido impuesta al actor el 10 de junio de 1999 una sanción de 30 días de aislamiento celular por una falta considerada como gravísima, automáticamente conlleva a que no tenga

derecho a acceder a los beneficios administrativos, pues de aceptar tal posición se desconocería no sólo que la sanción fue efectivamente cumplida por NARANJO SÁNCHEZ y por consiguiente la misma se extinguió, sino también que en Colombia no existen penas perpetuas ni imprescriptibles” (...)."

Por consiguiente, este Despacho acogiendo esta postura, en virtud de ser favorable al condenado y del reconocimiento de los fines y los postulados del principio de Progresividad de la Resocialización, como lo destaca el Tribunal, analizará el comportamiento durante todo el tiempo de privación del condenado HELY CASTAÑEDA AYALA, de manera integral y ponderada - la gravedad de la conducta sancionada, la mayor o menor distancia de la sanción a la petición del beneficio, los conceptos emitidos por la Autoridad Penitenciaria, la eventual reincidencia en la comisión de conductas disciplinables, el término de privación de la libertad, entre otros factores-, a efectos de determinar que éste condenado e interno durante el tiempo de privación de la libertad ha tenido en general una buena conducta o, si la misma ha sido negativa, y por consiguiente impartir o no razonadamente el aval para la concesión del beneficio administrativo impetrado para el mismo.

Es así, que en el sub judice, la pena definitiva impuesta a HELY CASTAÑEDA AYALA es de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES de prisión, y la tercera parte corresponde a SESENTA (60) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, por lo que en principio, conforme a lo establecido, se observa que en el presente caso la conducta que originó la sanción disciplinaria administrativa impuesta al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA tuvo lugar el 05 de febrero de 2019 y la solicitud del beneficio administrativo se hizo formalmente mediante escrito radicado el 11 DE ABRIL DE 2022, habiendo pasado Treinta y Ocho (38) meses y Veintiún (21) días.

De otra parte, como también se advirtió, HELY CASTAÑEDA AYALA de los CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES de prisión impuestos, a la fecha ha purgado físicamente SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VENTICUATRO (24) DIAS, tiempo de reclusión durante el cual ha ejecutado actividades resocializadoras como trabajo y estudio que le ha generado redención de pena por VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS; y respecto de su conducta, según la cartilla biográfica, reporta 21 periodos de evaluación - conforme los artículos 76-1 y 77 del Acuerdo 0011 de 1995 del INPEC tal evaluación es trimestral-, de los cuales, en 14 períodos su conducta fue calificada en el grado de “Buena”, 05 en el grado de “Ejemplar”, 01 en el grado de “regular” y 01 en el grado de “mala”.

Por lo que necesariamente se ha de decir, que si bien es cierto se le impuso dicha sanción disciplinaria que le ocasionó la baja de conducta, la misma no se pudo aplicar y hacer efectiva por parte de este Juzgado, como quiera que en su momento el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá no la remitió, y con la presente solicitud allegó el Auto de Extinción de una sanción penal de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual declara la extinción de la sanción disciplinaria del interno CASTAÑEDA AYALA HELY que fuera impuesta mediante Resolución No. 077 del 27 de febrero de 2019 por haberse dado cumplimiento al inciso 1 del art. 26 de la Resolución 5817 de 1994; superándose entonces y demostrando ser capaz de moldear su conducta a los requerimientos permitidos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo donde cumple la pena.

Ello, permite a este Despacho afirmar ahora de manera razonada que, para el presente caso, ha sido en general buena la conducta de HELY CASTAÑEDA AYALA y que en él tratamiento penitenciario brindado ha venido surtido efecto, ya que no se puede pasar por alto que el fin del mismo es brindarle al condenado una readaptación a través de una preparación (estudio, trabajo, etc...), para que pueda reprogramar su vida, reivindicarse ante la sociedad y reincorporarse a ella, y por tanto, tener por cumplido este requisito para la concesión del permiso de hasta de setenta y dos (72) horas pretendido.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por HELY CASTAÑEDA AYALA, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

Al tenor de lo reglado en el artículo 248 de la Constitución Política, “[ú]nicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”. Concepto de antecedente penal, que la Corte ha tenido oportunidad de precisar que: “(...) existe unanimidad en la doctrina y la jurisprudencia al entender que en Colombia solamente tienen el carácter de antecedentes judiciales las condenas penales proferidas mediante sentencias¹.

Entonces, tenemos que HELY CASTAÑEDA AYALA conforme el certificado de la Policía Nacional N°. S-20210415130/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 20 de septiembre de 2021 aportado por el EPMSC, (f.94), además de la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá dentro de este proceso el 23 de agosto de 2017, fecha en la cual quedó ejecutoriada y, cuya pena actualmente purga privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo; también fue condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la sentencia impuesta dentro de este proceso, toda vez que presenta la sentencia condenatoria del 28 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Once Penal Militar de Bogotá D.C. dentro del proceso N° 440, por el delito de DESOBEDIENCIA.

Anotación que si bien, aparece en estado “prescripción de la pena”, también lo es que dicho antecedente penal fue proferido dentro de los cinco (5) años anteriores que obraba en

¹ Corte Constitucional, sentencia C-087/97.

contra de HELY CASTAÑEDA AYALA para el momento del proferimiento de la sentencia que este Juzgado le vigila y que data del 23 de agosto de 2017, que impide la aprobación para la concesión al condenado e interno HELY CASTAÑEDA AYAL del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 horas conforme la citada prohibición contenida en el Art.68A de la Ley 599/00, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

Corolario de lo aquí expuesto, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA APROBACION** para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado e interno HELY CASTAÑEDA AYALA, por expresa prohibición legal de conformidad con las razones expuestas, el Art. 68A de la Ley 599/2000, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal citado.

De otra parte, se dispone comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

.- DE LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el Defensor del condenado HELY CASTAÑEDA AYALA solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria a su defendido de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Posteriormente, el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, remite memorial solicitando que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA reúne los presupuestos para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, a 13 de noviembre de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado HELY CASTAÑEDA AYALA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, es decir, el 13 de noviembre de 2016 y antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a HELY CASTAÑEDA AYALA, de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a NOVENTA Y UN (91) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno HELY CASTAÑEDA AYALA, así:

.- HELY CASTAÑEDA AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de noviembre de 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **SESENTA NUEVE (69) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	69 MESES Y 24 DIAS	95 MESES Y 16.5 DIAS
REDENCIONES	25 MESES Y 22.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	182 MESES	(1/2) 91 MESES

Entonces, HELY CASTAÑEDA AYALA a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y DIECESEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, *quantum* que supera los 91 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor Jairo Antonio Cely (q.e.p.d.) de 30 años para la época de los hechos, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado HELY CASTAÑEDA AYALA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que HELY CASTAÑEDA AYALA fue condenado en fallo proferido el 23 de agosto de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, por la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE ART. 103 del C.P.; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, HELY CASTAÑEDA AYALA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por los señores ANSELMO CASTAÑEDA MANRIQUE identificado con c.c. No. 4.249.620 de Soatá – Boyacá y la señora CONCEPCION AYALA ECHEVERRIA identificada con c.c. No. 23.453.112 de

Covarachía - Boyacá, ante la Notaría única del Círculo de Soatá - Boyacá-, en la cual indican que son los progenitores de HELY CASTAÑEDA AYALA y, que están en condiciones de recibir a su hijo en su hogar ubicado en la dirección CALLE 2 NO. 8-33 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ – BOYACÁ.

.- Copia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección CALLE 2 NO. 8-33 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ – BOYACÁ y a nombre del señor CASTAÑEDA MANRIQUE ANSELMO.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de HELY CASTAÑEDA AYALA en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 2 N°. 8-33 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ANSELMO CASTAÑEDA MANRIQUE identificado con c.c. No. 4.249.620 de Soatá – Boyacá y la señora CONCEPCION AYALA ECHEVERRIA identificada con c.c. No. 23.453.112 de Covarachía - Boyacá -. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir HELY CASTAÑEDA AYALA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la dirección CALLE 2 N°. 8-33 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ANSELMO CASTAÑEDA MANRIQUE identificado con c.c. No. 4.249.620 de Soatá – Boyacá y la señora CONCEPCION AYALA ECHEVERRIA identificada con c.c. No. 23.453.112 de Covarachía - Boyacá -, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución predaría por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, que establece: “b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*”

Es así, que mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018, dentro del Incidente de Reparación Integral el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, condenó a

HELY CASTAÑEDA AYALA al pago de perjuicios materiales correspondiente a Lucro Cesante en el equivalente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), distribuidos entre partes iguales entre la esposa de la víctima la señora Beatriz Dueñas Rincón y sus tres menores hijos Milagros Antonia, Jairo Andrés y Omar Santiago Cely Dueñas; así mismo la suma equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) S.M.L.M.V por concepto de daño moral subjetivo, distribuidos en cuantía de DIEZ (10) S.M.L.M.V. a favor de la esposa de la víctima, sus tres hijos y sus señores padres, en la cuantía de CINCO (05) S.M.L.M.V. para cada uno de los hermanos; **sin que exista constancia a la fecha que los haya cancelado.**

Por tal razón y como lo exige el art. 38B numeral 4 literal b) del C.P., el aquí condenado HELY CASTAÑEDA AYALA deberá dentro del término de TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria aquí otorgado, cancelar los perjuicios a que fue condenado dentro del Incidente de Reparación Integral en fallo de fecha 31 de enero de 2018 proferido por el Juzgado promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, **debiendo previamente asegurar dicho pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.**

Cumplido lo anterior, esto es, **demostrado por el aquí condenado HELY CASTAÑEDA AYALA que ha garantizado mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia, el pago de los perjuicios a que fue condenado dentro del Incidente de Reparación Integral en fallo de fecha 31 de enero de 2018 proferido por el Juzgado promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá;** prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado CASTAÑEDA AYALA, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado HELY CASTAÑEDA AYALA y ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en su contra, que **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA,** proceda al traslado del interno a su lugar de residencia ubicada en la dirección en la **CALLE 2 Nº. 8-33 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ANSELMO CASTAÑEDA MANRIQUE identificado con c.c. No. 4.249.620 de Soatá – Boyacá y la señora CONCEPCION AYALA ECHEVERRIA identificada con c.c. No. 23.453.112 de Covarachía – Boyacá,** DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO 2º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el certificado de la Policía Nacional N°. S-20210415130/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 20 de septiembre de 2021.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado e interno HELY CASTAÑEDA AYALA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que una vez el condenado haya cumplido lo anteriormente dispuesto respecto de los perjuicios y preste la caución prendaria impuesta, se le haga suscribir la diligencia de compromiso la cual se adjuntará.** Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto trabajo al condenado e interno **HELY CASTAÑEDA AYALA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.302 expedida en Soatá - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (195.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100 y 101 de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA APROBACION para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, del Beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado e interno **HELY CASTAÑEDA AYALA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.302 expedida en Soatá - Boyacá, por expresa prohibición legal del Art. 68A de la Ley 599/2000, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal citados.

TERCERO: COMUNIQUESE ésta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

CUARTO: OTORGAR al condenado e interno **HELY CASTAÑEDA AYALA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.302 expedida en Soatá - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 2 NO. 8-33 DEL MUNICIPIO DE SOATÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ANSELMO CASTAÑEDA MANRIQUE identificado con c.c. No. 4.249.620 de Soatá – Boyacá y la señora CONCEPCION AYALA ECHEVERRIA identificada con c.c. No. 23.453.112 de Covarachía – Boyacá,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **E incluidas las obligaciones: - que dentro del término improrrogable de TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria aquí otorgado, cancelar los perjuicios a que fue condenado dentro del Incidente de Reparación Integral en fallo de fecha 31 de enero de 2018 proferido por el Juzgado promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, DEBIENDO PREVIAMENTE ASEGURAR DICHO PAGO MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE SU INSOLVENCIA; y, - de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 D DE LA LEY 65/93.**

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, **demostrado por el aquí condenado HELY CASTAÑEDA AYALA que ha garantizado mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia, el pago de los perjuicios a que fue condenado dentro del Incidente de Reparación Integral en fallo de fecha 31 de enero de 2018 proferido por el Juzgado promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá;** prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado HELY CASTAÑEDA AYALA y ante la cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en su contra, que **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA**, proceda al traslado del interno a su lugar de residencia ubicada en la dirección para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 2 N°. 8-33 DEL MUNICIPIO DE**

SOATÁ – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores ANSELMO CASTAÑEDA MANRIQUE identificado con c.c. No. 4.249.620 de Soatá – Boyacá y la señora CONCEPCION AYALA ECHEVERRIA identificada con c.c. No. 23.453.112 de Covarachía – Boyacá, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el certificado de la Policía Nacional N°. S-20210415130/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 20 de septiembre de 2021.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado e interno HELY CASTAÑEDA AYALA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que una vez el condenado haya cumplido lo anteriormente dispuesto respecto de los perjuicios y preste la caución prendaria impuesta, se le haga suscribir la diligencia de compromiso la cual se adjuntará.** Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

SEPTIMO: CONTRA ésta providencia proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

157536000220201600224
2017-323
HELY CASTAÑEDA AYALA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO No.0444

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -


Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157536000220201600224 (N.I. 2017-323), seguido contra el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.302 expedida en Soatá - Boyacá -, por el delito de HOMICIDIO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0444 de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE, LA APROBACION PARA LA CONCESIÓN POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS Y SE LE OTORGA EL SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio penal N°. dirigido a la Dirección de ese centro carcelario.

ASI MISMO PARA QUE UNA VEZ EL CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA DEMUESTRE QUE HA GARANTIZADO MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA, EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A QUE FUE CONDENADO DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FALLO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018 PROFERIDO POR EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY – BOYACÁ PRESTADA LA CAUCIÓN PRENDARIA, SE LE HAGA SUSCRIBIR LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.2484

Santa Rosa de Viterbo, agosto 08 de 2022.

DOCTOR:
JESUS MARIA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA

Comedidamente, y de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio N°.0444 de fecha 08 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que este Juzgado dispuso:

“SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA APROBACION para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, del Beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado e interno **HELY CASTAÑEDA AYALA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.302 expedida en Soatá - Boyacá, por expresa prohibición legal del Art. 68A de la Ley 599/2000, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal citados.(...)”.**

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.2485

Santa Rosa de Viterbo, agosto 08 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCIURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0444 de fecha 08 de agosto de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA APROBACION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Adjunto copia del auto en 15 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.2591

Santa Rosa de Viterbo, agosto 08 de 2022.

DOCTOR:
JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ
joseadriancabezas@hotmail.com

Ref.
RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0444 de fecha 08 de agosto de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA APROBACION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Adjunto copia del auto en 15 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0417

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 50 No. 6 A – 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soгамoso – Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de julio de 2009, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.- condenó a JOSÉ GUSTAVO RINCÓN a las penas principales de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN (100) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 25 de julio de 2002; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así mismo, JOSÉ GUSTAVO RINCÓN fue condenado al pago de perjuicios de manera solidaria, a favor de los familiares de quien en vida respondía al nombre de Narciso Zuluaga Morales la suma de Quince (15) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; a favor de Carlos Fernando Zuluaga Velasco la suma de Seis (06) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; y a favor de Orlando Rojas Morales la suma de Setenta (70) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios materiales y Un (01) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal en providencia de fecha 06 de septiembre de 2011 confirmó el fallo de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en proveído de fecha 27 de febrero de 2012, inadmitió la demanda de casación.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2012.

El condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde en 03 de octubre de 2005, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria.

El Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto interlocutorio del 04 de febrero de 2013 le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN por concepto de trabajo en el equivalente a **18 MESES Y 1.6 DIAS**, mediante auto

interlocutorio de fecha 05 de febrero de 2013 le redime pena en el equivalente a **05 MESES Y 5.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio de fecha 05 de febrero de 2013, el Juzgado 12 Homólogo de Bogotá D.C., le negó al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN el sustitutivo de prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

A través de auto interlocutorio de fecha 03 de febrero de 2014, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN por concepto de trabajo en el equivalente a **06 MESES Y 19.5 DIAS**.

En auto interlocutorio de fecha 08 de septiembre de 2014, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., emite concepto desfavorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN.

Mediante auto interlocutorio del 27 de enero de 2015, el Juzgado 12 Homólogo de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN en el equivalente a **03 MESES Y 2.5 DIAS** por concepto de trabajo.

El Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2015, aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN.

A través de auto interlocutorio de fecha 29 de abril de 2015, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN en el equivalente a **29.5 DIAS** por concepto de trabajo; con auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2017 le redimió pena en el equivalente a **240.5 DIAS** por concepto de trabajo; mediante auto interlocutorio de fecha 05 de diciembre de 2017 se le redimió pena por trabajo en el equivalente a **81.5 DIAS** y, a través de auto interlocutorio del 10 de mayo de 2018 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 29.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Posteriormente, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2018 le otorgó al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Cuatro (04) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, incluida la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado en el término de veinticuatro (24) meses, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 34ª No. 37 – 90 CIUADDELA CIUDAD VERDE CONJUNTO FRAILEJON III TORRE 3 APTO 603 DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

El condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 03 de octubre de 2018, por lo que el Juzgado 21 Homólogo de Bogotá D.C. libró la Boleta de Traslado a prisión domiciliaria No. 039 del 04 de octubre de 2018.

Correspondió la vigilancia del presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, que en auto interlocutorio de fecha 19 de marzo de 2019 le negó al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN la continuidad del disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, le autorizó el cambio de domicilio al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN a la dirección CALLE 50 No. 6 A – 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0406 de fecha 27 de abril de 2021, se le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN en el equivalente a **184 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que no se estableció el **pago total** de los perjuicios a la víctima de la conducta por la cual fue condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, así como tampoco se demostró su insolvencia económica.

Mediante auto interlocutorio No. 0520 de fecha 23 de junio de 2021, se le negó la libertad condicional al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que no se estableció el **pago total** de los perjuicios a la víctima de la conducta por la cual fue condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, así como tampoco se demostró su insolvencia económica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 50 No. 6 A – 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para el PPL JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
**18306239	Ene-Feb-Mar- <u>Abr</u> - May-Jun-Jul-Ago- Sep/2021	93	BUENA	X			1.144	Domiciliaria Sogamoso	SOBRESALIENTE y DEFICIENTE
*18008907	Oct-Nov-Dic/2020	95	BUENA	X			---	Domiciliaria Sogamoso	SOBRESALIENTE
*17629473	Oct-Nov/2019	96	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*16995306	Abr-May-Jun/2018	97	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*16908511	Ene-Feb-Mar/2018	98	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*17948323	Ene-Feb-Mar- <u>Abr</u> - May-Jun-Jul-Ago- Sep/2020	99	BUENA	X			---	Domiciliaria Sogamoso	SOBRESALIENTE
*16680039	Abr-May-Jun/2017	104	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*16741662	Jul-Ago-Sept/2017	105	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*16816644	Oct-Nov-Dic/2017	106	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*16338741	Abr-May-Jun/2016	107	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*16263591	Ene-Feb-Mar/2016	108	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*16502591	Oct-Nov-Dic/2016	109	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*16583536	En-Feb-Mar/2017	110	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15859940	Jul-Ago-Sept/2014	111	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE

*15890414	Oct-Nov-Dic/2014	112	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15961195	Ene-Feb-Mar/2015	113	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*16029094	Abr-May-Jun/2015	114	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*16190334	Oct-Nov-Dic/2015	115	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*16103050	Jul-Ago-Sept/2015	116	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*16411135	Jul-Ago-Sept/2016	117	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15373101	Oct-Nov-Dic/2012	118	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15559971	Jul-Ago-Sept/2013	119	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15499427	Abr-May-Jun/2013	120	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15432045	Ene-Feb-Mar/2013	121	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15613877	Oct-Nov-Dic/2013	122	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15678714	Ene-Feb-Mar/2014	123	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15755566	Abr-May-Jun/2014	124	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*11330716	Abr-May-Jun/2011	125	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15271648	Abr-May-Jun/2012	126	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15322893	Jul-Ago-Sept/2012	127	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15130604	Oct-Nov-Dic/2011	128	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15213048	Ene-Feb-Mar/2012	129	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*15179590	Oct-Nov-Dic/2011	130	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*111466	Jul-Ago-Sept/2008	131	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*234756	Oct-Nov-Dic/2008	132	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*235776	Ene-Feb-Mar/2009	133	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*237143	Abr-May-Jun/2009	134	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*238494	Jul-Ago-Sept/2009	135	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*240359	Oct-Nov-Dic/2009	136	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*242101	Ene-Feb-Mar/2010	137	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*088718	Abr-May-Jun/2008	138	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*067435	Ene-Feb-Mar/2008	139	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*11324742	Jul-Ago-Sept/2010	140	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*11329578	Ene-Feb-Mar/2011	141	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*11326374	Oct-Nov-Dic/2010	142	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
*11323028	Abr-May-Jun/2010	143	BUENA	X			---	Bogotá	SOBRESALIENTE
TOTAL								1.144 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN								71.5 DIAS	

*Se ha de advertir, que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá junto con su solicitud remitió los siguientes certificados de cómputos, los cuales ya se le hicieron efectivos al condenado JOSE GUSTAVO RINCÓN, así:

.-A través del auto interlocutorio No. 406 de fecha 27 de abril de 2021 proferido por este Juzgado los certificados de cómputos No. 18008907, No. 17629473, No. 16995306, No. 16908511, y No. 17948323.

.- A través del auto interlocutorio de fecha 04 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. los certificados de cómputos No. 11330716, No. 15271648, No. 15130604, No. 15213048, No. 15179590, No. 11466, No. 234756, No. 235776, No. 237143, No. 238494, No. 240359, No. 242101, No. 088718, No. 067435, No. 11329578, No. 11326374, No. No. 11324742 y No. 11323028.

.- A través de auto interlocutorio de fecha 03 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. los certificados de cómputos No. 15373101, No. 15559971, No. 15499427, No. 15432045, No. 15613877, y No. 15322893.

.- A través del auto interlocutorio de fecha 27 de enero de 2015 proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. los certificados de cómputos No. 15859940, No. 15678714, y No. 15755566.

.- A través de auto interlocutorio de fecha 29 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el certificado de cómputos No. 15890414.

.- A través del auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. los certificados de cómputos No. 16338741, No. 16263591, No. 16502591, No. 15961195, No. 16029094, No. 16190334, No. 16103050, y No. 16411135.

.- A través del auto interlocutorio de fecha 05 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. los certificados de cómputos No. 16680039, No. 16741662 (lo correspondiente al mes de Julio de 2017), y No. 16583536.

.- A través del auto interlocutorio de fecha 10 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. los certificados de cómputos No. 16741662 (lo correspondiente a los meses de Agosto y Septiembre de 2017), y No. 16816644.

Así las cosas, este Despacho Judicial no hará efectiva redención de pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, de los certificados de cómputos antes referenciados como quiera que ya se hicieron efectivos, y que fueron remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá con tal fin.

**Igualmente, se ha de señalar que JOSÉ GUSTAVO RINCÓN presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de ABRIL DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado JOSE GUSTAVO RINCON dentro del certificado de cómputos No. 18306239 en lo correspondiente al mes de ABRIL DE 2021 en el cual trabajó 160 horas.

Entonces, por un total de 1.144 horas de Trabajo, JOSÉ GUSTAVO RINCÓN tiene derecho a una redención de pena de **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1.993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En memorial que antecede, el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 como quiera que cumple con los requisitos allí establecidos; señalando que su arraigo familiar y social se encuentra establecido como quiera que actualmente cumple prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, por lo que dicho centro carcelario remitió certificados de cómputos, certificación de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Es así, que el subrogado penal de la Libertad Condicional, sobre el que versa esta decisión, ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para la fecha y con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, esos requisitos para la libertad condicional contenidos en el

original Art. 64 del C.P., como los introducidos con el Art. 5º de la Ley 890 de 2004, han variado, ya que se eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, **por hechos ocurridos el 25 de julio de 2002**, cuando regía la Ley 733 del 29 de enero de 2002 y que en su Art. 11, prohibía la concesión de beneficios y subrogados a los condenados por delitos como el Secuestro por el cual fue condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, cuál norma le es aplicable en éste momento para acceder a la libertad condicional por favorabilidad, esto es, el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 y vigente para la fecha de los hechos, el Art. 64 de la Ley 599/00 modificado por el Art.5º de la Ley 890 de 2004, o el actual Art. 64 finalmente modificado por el Art. 30 de La Ley 1709 de 2014.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra carta en un principio supralegal⁷, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado; es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta⁸.

Ambos fenómenos, esto es, el de retroactividad y ultractividad de la ley penal, adquieren relevancia cuando estamos frente a una coexistencia de legislaciones penales, en cuyo evento el operador judicial en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, está llamado a aplicar la ley permisiva o favorable, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia".

Como se anotó antes, tradicionalmente se ha entendido que en virtud del principio de favorabilidad en materia penal y en procura de garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso, de manera excepcional, es posible reconocer efectos ultractivos a las disposiciones que han sido eliminadas del ordenamiento jurídico -sustantivas o procedimentales, tanto por vía de la derogatoria como por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad, para efectos de regir los recursos, los trámites y las actuaciones que se iniciaron previamente a la exclusión de la ley del sistema legal, durante el término en que se encontraba vigente y mientras estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad.

Ello es así, si se tiene en cuenta que el principio de favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y como tal, el mismo no puede ser desconocido en ningún escenario legal o judicial donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo¹¹.

Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva.

La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva ley, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos, evento en el cual debe el operador judicial por mandato constitucional, acudir al principio de favorabilidad penal, en aras de buscar la solución a cada caso. Al respecto el tratadista Velásquez Velásquez, indica que al interpretarse la ley debe observarse el axioma según el cual *“lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”*; ello permite, entonces, exceptuar el carácter general de la prohibición en gracia de favorabilidad, dando oportunidad a la ley de actuar más allá del término de vigencia, sea por vía de ultractividad o de retroactividad.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la **retroactividad** de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y de la **ultractividad** de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

Así, en punto a aplicar la norma que en esta materia resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, establecer no sólo la norma que para ese momento se encontraba vigente, sino las leyes que se hubiesen expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la excarcelación, de tal manera que no se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se escoja la que contenga presupuestos normativos más favorables al condenado.

Entonces, volviendo al caso objeto de estudio y teniendo en cuenta que los hechos por los que fue aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN tuvieron ocurrencia el 25 de julio de 2002, cuando regía el original Art.64 de la Ley 599/2000, en principio tendríamos que el mismo le resultaría en éste momento más favorable para acceder a la libertad condicional solicitada frente al mismo artículo con las modificaciones introducidas tanto por el del Art.5° de la Ley 890/04 como por el Art.30 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, pues el nuevo texto si bien exige el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) partes de la pena impuesta y eliminó la exigencia de haber cumplido las 2/3 partes de la pena, la cancelación o aseguramiento del pago de la pena de multa y de los perjuicios a que se fue condenado que exigía el Art.5° de la Ley 890/04, también los es que conservó el análisis de la conducta punible, el pago o aseguramiento del pago de los perjuicios a la víctima, e introdujo nuevas exigencias, consistentes en la demostración por el condenado de su arraigo familiar y social y su adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

No obstante ser menos exigente dicho artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 como se advirtió, tenemos que para la fecha de los hechos por los que fue aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, esto es, el 25 de julio de 2002, también se encontraba vigente la Ley 733 de Enero 29 de 2002 que en su Art. 11 establece:

“ART.11 Exclusión de beneficios o Subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.”*

Prohibición entonces contenida en el Art. 11 de la Ley 733/2002, que impedía que las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro**, **secuestro** extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, beneficio administrativo, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles y en la medida en que pretendía disuadir a todos aquellos que desearan perpetrar tales crímenes.

Sin embargo dicha prohibición fue derogada tácitamente por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que empezó a regir a partir del 1° de Enero de 2005 y expedida con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 906/04 o Sistema Penal Acusatorio, y que modificó el Art. 64 de la ley 599 de 2000 o Código Penal en cuanto a los requisitos para acceder a la libertad condicional, para permitir el acceso a los subrogados a los condenados por tales conductas sin hacer ninguna restricción por la clase de delito.

Así lo ha precisado el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala única de Decisión, cuando en auto de fecha Septiembre 9 de 2010, M.P. Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, dijo:

“Ley 890 de 2004 que reguló íntegramente lo relacionado con el subrogado de la libertad condicional, sin hacer referencia a la prohibición referente a los delitos enunciados en la Ley 733 de 2002, se entiende tácitamente que le legislador derogó el artículo 11 de dicha ley, para admitir la posibilidad del subrogado para todos los sentenciados sin tener en cuenta la clase de delito.

Al respecto al Corte Suprema de justicia señala:

“En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de Enero de 2005 en los distritos en los que rige la ley 906 de 2004, por las siguientes razones: (...)

2.- la libertad condicional, redención de pena por trabajo y estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de la Ley 890 y 906 de 2004, en las que se regulan o hacen referencia esos institutos, sin establecer prohibiciones en razón de la naturaleza del delito cometido”. (sentencia CSJ de julio 6 de 2006, M.P. Mauro Solarte Portilla, rad.24230).

La Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la Ley 906 de 2004 derogó tácitamente al Ley 733 de 2002, pues tal como lo precisó la Corte:

“Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, al habría incluido en el texto de este inciso o en cualquiera otra norma del nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derogatoria tácitamente.” (proceso 24052, M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzon, de marzo 14 de 2006).

En el mismo sentido la corte Constitucional ha señalado:

“ (...) con posterioridad a esas normas se expidieron las Leyes 890 y 906 de 2004, en las que se incluyeron disposiciones que aluden a los mismos institutos mencionados en el citado artículo 11 pero sin establecer las prohibiciones que en él se señalan, lo cual implica su tácita derogatoria. (...).

“Quinto: Como se acaba de destacar, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 derogó tácitamente el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional (otras prohibiciones como la de acceder a la sentencia anticipada deben examinarse en concreto respetando el instituto específico de que se trata, de por manera que en virtud del principio de favorabilidad es aplicable el artículo 5 de la primera ley, en tanto genera mayores posibilidades de acceder a la libertad condicional, las cuales no se pueden rehusar con argumentos de competencia, que en nada inciden tratándose de una reforma eminentemente sustancial”.(Sentencia de tutela de diciembre 5 de 2005, radicado 23.322 y de 7 de febrero de 2006, radicado 24.136).

Significa lo anterior que las restricciones implementadas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 referidas con anterioridad quedaron derogadas por la vigencia de la Ley 906 de 2004.

Habiéndose derogado tácitamente las restricciones impuestas por el artículo 11 de la ley 733 de 2002 para el beneficio de la libertad condicional, es aplicable el artículo 64 de la ley 599 de 2000 (en

su texto original) que consagra el beneficio de la libertad condicional para aquellas personas que incurrieron en el delito de extorsión. Y es que la expedición de la Ley 733 de 2002 no derogó ni expresa ni tácitamente el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que aquella norma no reguló los requisitos para acceder al subrogado de libertad condicional, pues solamente prohibió la concesión de dicho beneficio para ciertos delitos, manteniéndose incólume el art. 64 del C.P., el cual se siguió aplicando a cabalidad sus mandatos para otros delitos”.

En tal virtud, sería del caso entrar a estudiar la concesión de la libertad condicional para JOSÉ GUSTAVO RINCÓN con base el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el Art.5° de la Ley 890 de 2004, que derogó tácitamente el Art. 11 de la Ley 733 de 2002 por favorabilidad, como ya se advirtió precedentemente.

Empero, hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 que en su Art. 30 finalmente modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 con las modificaciones introducidas por el del Art.5° de la Ley 890/04, el mismo – el Art.30 de la Ley 1709 de 2014-, le resulta en éste momento a la aquí condenada JOSÉ GUSTAVO RINCÓN más favorable para acceder a la libertad condicional solicitada, pues el nuevo texto exige el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) partes de la pena impuesta, frente las exigencias de haber cumplido las 2/3 partes de la pena y la cancelación o aseguramiento del pago de la pena de multa a que se fue condenado que exigía el Art.5° de la Ley 890/04, por que como ya se dijo, se ha de establecer no sólo la norma que para el momento de los hechos se encontraba vigente, sino las leyes que se hubiesen expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la excarcelación, de tal manera que no se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se escoja la que contenga presupuestos normativos más favorables al condenado.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: “Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Texto que, reitero, le resulta más favorable al aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes y el pago de la multa, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

Por consiguiente, establecida la favorabilidad en éste momento al aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN del Art. 30 la Ley 1709 de 2014, frente al original Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y la Ley 733 de 2002 Art.11, como frente al Art, 64 Ibídem con las modificaciones introducidas por el del Art.5° de la Ley 890/04, para acceder a la libertad condicional solicitada, se verificará el cumplimiento por JOSÉ GUSTAVO RINCÓN de los requisitos legales para la libertad condicional establecidos en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, así:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes

corresponden a DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, así:

- JOSÉ GUSTAVO RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de octubre de 2005, y actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y CINCO PUNTO SEIS (5.6) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	204 MESES Y 20 DIAS	259 MESES Y 25.6 DIAS
Redenciones	55 MESES Y 5.6 DIAS	
Pena impuesta	394 MESES	(3/5) 236 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	134 MESES Y 4.4 DIAS	

Entonces, JOSÉ GUSTAVO RINCÓN a la fecha ha cumplido en total **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SEIS (25.6) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560;

CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorable para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ GUSTAVO RINCÓN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ GUSTAVO RINCÓN más allá de su tipicidad, antijuricidad y

culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ GUSTAVO RINCÓN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto interlocutorio del 04 de febrero de 2013 en el equivalente a **18 MESES Y 1.6 DIAS**, mediante auto interlocutorio de fecha 05 de febrero de 2013 en el equivalente a **05 MESES Y 5.5 DIAS** por concepto de trabajo, con auto interlocutorio de fecha 03 de febrero de 2014 en el equivalente a **06 MESES Y 19.5 DIAS**, en auto interlocutorio del 27 de enero de 2015 en el equivalente a **03 MESES Y 2.5 DIAS** por concepto de trabajo, a través de auto interlocutorio de fecha 29 de abril de 2015 en el equivalente a **29.5 DIAS**; con auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2017 le redimió pena en el equivalente a **240.5 DIAS**, mediante auto interlocutorio de fecha 05 de diciembre de 2017 en el equivalente a **81.5 DIAS** y, a través de auto interlocutorio del 10 de mayo de 2018 en el equivalente a **01 MES Y 29.5 DIAS**.

Igualmente, este Despacho Judicial le ha reconocido redención de pena a través del auto interlocutorio No. 0406 de fecha 27 de abril de 2021 en el equivalente a **184 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **71.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento del condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, presentando conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 12/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/11/2019 a 11/01/2022, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso – Boyacá.

Igualmente, tenemos que revisadas las diligencias no obra informe de transgresiones o incumplimientos a la prisión domiciliaria reportadas en contra del condenado y prisionero domiciliario JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, ni presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá mediante Resolución No. 112-0016 de fecha 11 de enero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores*

circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (Negrilla por el Despacho, f. 91 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, *desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*”, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SAAVEDRA USECHE.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en cumplimiento de la prisión domiciliaria de que goza en la actualidad, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2018, le otorgó al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P., el cual se encuentra actualmente cumpliendo en su residencia ubicada en la dirección CALLE 50 No. 6 A – 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

No obstante, se tiene que el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN vía correo electrónico allegó solicitud de cambio de domicilio para la dirección CARRERA 10 A No. 50-60 BARRIO JUAN JOSE RONDÓN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, en donde residirá con su esposa Y sus dos hijas, adjuntando copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a dicha dirección.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, en la dirección CARRERA 10 A No. 50-60 BARRIO JUAN JOSE RONDÓN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ en donde vivirá con su esposa y sus dos (02) hijas, lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que en el fallo condenatorio de fecha 31 de julio de 2009 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. en el que condenó a JOSÉ GUSTAVO RINCÓN al pago de perjuicios de manera solidaria, a favor de los familiares de quien en vida

respondía al nombre de Narciso Zuluaga Morales, la suma de Quince (15) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; a favor de Carlos Fernando Zuluaga Velasco la suma de Seis (06) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; y a favor de Orlando Rojas Morales la suma de Setenta (70) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios materiales y Un (01) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales.

En tal virtud, y revisadas las diligencias el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN aportó la Resolución No. 0611 del 22 de mayo de 2015 suscrita por el Brigadier General Omar Rubiano Castro – Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, la cual establece en su parte considerativa:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2013, ejecutoriada el 10 de octubre de 2013, modificó la providencia de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, del 19 de diciembre de 2012, Acción de Reparación Directa expediente No. 25000232500020070042102 en la que se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a la señora LUZ MARINA MENDOZA Y OTROS como consecuencia de la muerte del señor NARCISO ZULUAGA MORALES por hechos ocurridos el 25 de julio de 2002 en la vía que conduce de Bogotá a Fusagasugá.

Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, debe pagar por concepto de perjuicios morales, el equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS MENSIALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la citada sentencia y por perjuicios morales lucro cesante, la suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$107.397.790.94).

(...) Que de acuerdo con el poder conferido, se reconoce a la doctora SANDRA PATRICIA GARCIA GUEPENDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.474.025 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 150125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora LUZ MARINA MENDOZA Y OTROS”. (Proceso Digitalizado - Carpeta C03EjecuciónSantaRosadeViterbo – archivo Solicitud con Preso Otros (Documentos reparación a víctimas) pág. 2)

Igualmente, adjunta copia de la admisión de la demanda de repetición formulada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL contra JOSE GUSTAVO RINCON y otros, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 07 de septiembre de 2016; con fundamento en la sentencia de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que modificó y adicionó a la sentencia del 19 de diciembre de 2012 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá que declaró probada la responsabilidad y condenó al pago de \$486.053.317.78 por los perjuicios ocasionados por JOSE GUSTAVO RINCON y otros, por la muerte del señor NARCISO ZULUAGA MORALES en hechos acaecidos el 25 de julio de 2002 en la vía que de Bogotá conduce a Fusagasugá. (Proceso Digitalizado - Carpeta C03EjecuciónSantaRosadeViterbo – archivo Solicitud con Preso Otros (Documentos reparación a víctimas) pág. 9)

De la misma manera, allega COMPROBANTE DE EGRESO de la Policía Nacional de Colombia, con fecha de pago 29/05/2015 a favor de SANDRA PATRICIA GARCIA GUEPENDO identificada con c.c. 52.474.025, apoderada de las víctimas LUZ MARINA MENDOZA Y OTROS, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$480.239.081.78), como quiera que la suma de descuento por retención en la fuente fue de Cinco Millones Ochocientos Catorce Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos (\$5.814.236), (Proceso Digitalizado - Carpeta C03EjecuciónSantaRosadeViterbo – archivo Solicitud con Preso Otros (Documentos reparación a víctimas) pág. 7)

De conformidad con lo anterior, es claro que los familiares de quien en vida respondía al nombre de Narciso Zuluaga Morales y quienes fueron reconocidas como víctimas en la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2009 del Juzgado Quinto Penal del Circuito

Especializado de Bogotá D.C., acudieron a la jurisdicción administrativa en aras de ser reparadas integralmente por la conducta punible cometida por el condenado JOSE GUSTAVO RINCON y otros, siendo condenado el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL al pago de perjuicios morales en el equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS MENSIALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la citada sentencia y por perjuicios morales lucro cesante, la suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$107.397.790.94), para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$486.053.317.78), los cuales fueron debidamente cancelados a la apoderada de víctimas la Dra. SANDRA PATRICIA GARCIA GUEPENDO identificada con c.c. 52.474.025, de conformidad con el comprobante que obra en las diligencias.

De donde se desprende entonces, que las víctimas correspondientes a los familiares de quien en vida respondía al nombre de Narciso Zuluaga Morales, fueron debidamente reparadas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, y dicho ente del Estado interpuso la respectiva demanda de repetición contra el condenado JOSE GUSTAVO RINCON y otros, y así se tendrá establecido por este Juzgado.

No obstante lo anterior, conforme la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. , igualmente se condenó a JOSÉ GUSTAVO RINCÓN al pago de perjuicios de manera solidaria, a favor de Carlos Fernando Zuluaga Velasco la suma de Seis (06) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; y a favor de Orlando Rojas Morales la suma de Setenta (70) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios materiales y Un (01) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; sin que obre dentro del presente proceso constancia de dicho pago a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, para que pueda acceder a la libertad condicional, tal como lo prevé ahora el artículo 30 de la ley 1709/2014 y lo preveía el anterior artículo 64 de la Ley 599/2000 modificado por la Ley 890/2004, que supeditan la concesión de la libertad condicional a la reparación de los perjuicios a la víctima o a que se asegure el pago mediante garantía personal, bancaria o mediante acuerdo de pago, o demostrado su insolvencia económica y pueda acceder a la libertad condicional.

Norma que si bien en forma expresa no hacía la salvedad de que si demuestra la insolvencia económica del condenado, su no pago **no impediría la concesión de la libertad condicional, como sí lo hace el art. 30 de la ley 1709/2014**, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 de 2005, que condicionó la Constitucionalidad del Art. 5º de la Ley 890 de 2004 en cuanto a esta exigencia, así:

“La expresión y de la reparación a la víctima, en el entendido que en caso de demostrarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – la Imposibilidad Económica Manifiesta para cancelar dicho valor, previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público - la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión EXCEPCIONAL DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL”. (Subraya fuera de texto).

Por lo anteriormente, es claro que los derechos fundamentales de las víctimas han sido tenidos en cuenta por el legislador, desde la expedición de la ley 890/2004 la que en su artículo 5 modificó el artículo 64 de la Ley 599/2000, y por la Ley 1709 de 2014 art.30, incluyéndose la reparación a las víctimas como un requisito para acceder al subrogado de la libertad condicional, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado, manifiesta y actual para su cancelación, previa posibilidad de contradicción de tal demostración por parte de la víctima y del Ministerio público.

De otra parte, se tiene que sobre este tema de la reparación a la víctima, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido que el resarcimiento de las víctimas juega un papel importante al momento de conceder la libertad condicional, puesto que ellas, al igual que el condenado son sujetos de derechos fundamentales que se le deben garantizar, los cuales se encuentran contenidos en la carta política, tratados y pactos

internacionales acogidos por Colombia. Así se refirió en sentencia T-865 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería¹.

“Recientemente la Sala Plena de la Corporación, al estudiar la constitucionalidad de los Artículos 135 y 357 de la Ley 906 de 2004, en la Sentencia C-454 de 2006, recopiló la evolución de la consistente doctrina Jurisprudencial sobre el papel y los derechos de las víctimas al interior del proceso penal:

«En aplicación de las facultades de interpretación que se derivan del artículo 93 de la Carta, en punto a la determinación del alcance de los derechos conforme a estándares internacionales, esta Corporación ha acogido los desarrollos que el derecho y la doctrina internacionales han efectuado en relación con los derechos de las víctimas en los delitos graves conforme al derecho internacional, haciendo extensivos sus principios y concepciones básicas, a las víctimas de los delitos en general. Así ha señalado que, “las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 93). Por ello, los derechos de las víctimas trascienden el campo puramente patrimonial”.

No podemos olvidar que la libertad condicional es un beneficio a que accede el condenado para recuperar en menor tiempo del establecido por la Ley, el derecho que le fue restringido con ocasión de su comportamiento delictivo y para lograrlo debe cumplir con los requisitos que le ha impuesto el ordenamiento jurídico. Y es bueno precisar, que el hecho de que el ilícito no haya alcanzado la fase consumativa por circunstancias ajenas a la voluntad del accionante no deviene en eliminar del plano ontológico la presencia de las víctimas; ni los daños psicológicos y/o morales sufridos por aquéllas; de manera que, esta Corporación no considera viable, ni legal ni constitucionalmente hablando, que el procesado Caballero Quesada pueda ser beneficiado con la libertad condicional sin que haya mediado la indemnización a las víctimas que le fue impuesta en la sentencia condenatoria.(...)”. (Subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, es preciso tomar en cuenta que la Corte Constitucional ha considerado que: “ ... en materia de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la indemnización a las víctimas no puede entenderse como que se “obligue a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su incapacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio”

De allí que, interpretando el sentido del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en armonía con las jurisprudencias constitucional e internacional y de conformidad con el principio pro homine se tiene que, en cada caso concreto, el juez de ejecución de penas deberá examinar las posibilidades reales económicas que tiene el condenado para indemnizar pecuniariamente a sus víctimas, de acuerdo con las pruebas que acompañe el solicitante y aquellas que decreta de oficio; los compromisos que a futuro puede asumir en la materia; así como la viabilidad de llevar a cabo actos de reparación de contenido no económico. Lo anterior, en el entendido de que las víctimas no van a perder su derecho a obtener el pago de la totalidad de los perjuicios causados, en los términos de la sentencia condenatoria”.

Por tanto descendiendo al caso concreto, tenemos que en efecto JOSÉ GUSTAVO RINCÓN para este momento allegó documentación para probar su insolvencia económica, anexando las certificaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso - Boyacá, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sogamoso - Boyacá, de la Cámara de Comercio de Sogamoso - Boyacá, de la CIFIN hoy TRANSUNION de Bogotá y del IGAC de Sogamoso - Boyacá, (f. 51-60, 64-68 Cuaderno Original).

Documentos de los cuales se desprende que no hay registro de bienes inmuebles, vehículos automotores y de establecimientos comerciales a nombre de JOSÉ GUSTAVO RINCÓN.

¹ Sentencia T-865 de 2006, expediente T-1374491; Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil seis (2006).

Entonces, se ha de decir, que, vistas dichas pruebas, es evidente que las posibilidades reales económicas de este condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN no le permiten en éste momento la cancelación de los daños y perjuicios materiales, a favor de Carlos Fernando Zuluaga Velasco la suma de Seis (06) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; y a favor de Orlando Rojas Morales la suma de Setenta (70) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios materiales y Un (01) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales, a los que fue condenado en fallo del fecha 31 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, se tiene que el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN ha estado privado de la libertad físicamente DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES Y VEINTE (20) DIAS, lo cual le ha impedido ejercer una actividad laboral que le genere ingresos constantes, ya que tampoco recibe pago por el trabajo que realiza al interior del establecimiento, lo que le ha generado su incapacidad económica actual.

Así mismo, tenemos que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-823 de 2005, estudió la Constitucionalidad del Art. 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional de la reparación a la víctima, declaró su exequibilidad condicionada, al precisar:

“(…) Cabe precisar que la excepcional concesión del subrogado penal de libertad condicional en estas circunstancias no significa dejar a la víctima desprotegida en relación con el derecho que la Constitución le reconoce a la reparación integral del daño causado, pues es claro que en esas circunstancias la persona beneficiada con dicho subrogado queda sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código Penal que establece precisamente como una de dichas obligaciones el pago de la indemnización de los daños que se hayan causado con el delito dentro de los plazos que se establezcan por el juez so pena de ver revocada la medida. (...)”. (Subraya fuera de texto).

Condicionamiento que en efecto, deja claro que si se demuestra por el condenado ante el Juez de ejecución de penas su imposibilidad económica manifiesta y actual para cancelar los perjuicios a que fue condenado, supeditada esa demostración a la previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público, su no pago no impide la concesión en forma excepcional del subrogado de la libertad condicional, la que en todo caso **“queda sujeta al pago de tal indemnización de los perjuicios a que fue condenado dentro de los plazos que se establezcan por el juez, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código Penal, que establece precisamente dicha obligación, so pena de ver revocada la libertad condicional que se le otorgue”**, tal y como lo precisó la Corte.

Entonces, se tiene que efectivamente se corrió el traslado de la solicitud de reconocimiento de la insolvencia económica actual del aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN para el pago de los perjuicios y de las anteriores pruebas allegadas al Ministerio Público – Procurador Judicial- quien no se pronunció al respecto y guardó silencio, y, al abogado Representante de Víctimas a la dirección que obra en las diligencias y la cual fue suministrada por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cundinamarca, oficio que fue devuelto por el correo 472 por el motivo “no reside”, (f. 153-163), por lo que demostrada la incapacidad económica actual alegada por JOSÉ GUSTAVO RINCÓN en los términos de la Sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, resulta procedente la CONCESIÓN excepcional a JOSÉ GUSTAVO RINCÓN del SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Lo anterior no significa que al sentenciado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN se le exonere del pago de perjuicios morales que se tasaron en la providencia emitida 31 de julio de 2009 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., esto es, a favor de Carlos Fernando Zuluaga Velasco la suma de Seis (06) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; y a favor de Orlando Rojas Morales la suma de Setenta (70) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios materiales y Un (01) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales, por lo que este Despacho no exigirá ahora el pago de los perjuicios a JOSÉ GUSTAVO RINCÓN para a la libertad condicional, como quiera que se probó su insolvencia económica actual y, se le impondrá la obligación de cancelar los mismos durante el período de prueba que se le establezca, **so pena que el incumplimiento de ésta obligación le**

genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga; a la vez que se deja a las víctimas los señores Carlos Fernando Zuluaga Velasco y Orlando Rojas Morales, para que acuda a la jurisdicción civil en aras de obtener el pago de los perjuicios.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN la Libertad condicional conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014 que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, con un periodo de prueba de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES Y CUATRO PUNTO CUATRO (4.4) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe prestar a través de consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **incluida la obligación de pagar los perjuicios morales a los que fue condenado a favor de Carlos Fernando Zuluaga Velasco la suma de Seis (06) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; y a favor de Orlando Rojas Morales la suma de Setenta (70) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios materiales y Un (01) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales**, so pena que el incumplimiento de las mismas le genere **la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, de acuerdo a lo aquí expuesto y ordenado en el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ GUSTAVO RINCÓN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no hay constancia de requerimiento en su contra según la Cartilla Biográfica expedida por ese centro carcelario.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso en contra de JOSÉ GUSTAVO RINCÓN.

2.- Advertir al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN y equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 10 A No. 50-60 BARRIO JUAN JOSE RONDÓN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En memorial que antecede, el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, mediante el cual solicita que se la autorice el cambio de domicilio para la dirección CARRERA 10 A No. 50-60 BARRIO JUAN JOSE RONDÓN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, en donde vivirá con su esposa y sus dos hijas.

En tal virtud, este Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de cambio de domicilio elevada por el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 50 No. 6 A – 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DE

SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado **JOSÉ GUSTAVO RINCÓN identificado con c.c. 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: TENER por establecido que los familiares de quien en vida respondía al nombre de Narciso Zuluaga Morales y quienes fueron reconocidas como víctimas en la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2009 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., esto es la señora LUZ MARINA MENDOZA Y OTROS, **fueron indemnizadas por los hechos ocurridos en el presente proceso**, de conformidad con la Resolución No. 0611 del 22 de mayo de 2015 suscrita por el Brigadier General Omar Rubiano Castro – Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, la cual dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante sentencia del 13 de septiembre de 2013, ejecutoriada el 10 de octubre de 2013, modificó la providencia de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, del 19 de diciembre de 2012, Acción de Reparación Directa expediente No. 25000232500020070042102 en la que se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a la señora LUZ MARINA MENDOZA Y OTROS como consecuencia de la muerte del señor NARCISO ZULUAGA MORALES y dicho ente de Estado interpuso la respectiva demanda de repetición contra el condenado JOSE GUSTAVO RINCON y otro; conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: DISPONER la no exigibilidad para acceder al subrogado de la libertad condicional del pago los perjuicios a los que fue condenado **JOSÉ GUSTAVO RINCÓN identificado con c.c. 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá**, en la providencia emitida 31 de julio de 2009 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., esto es, a favor de Carlos Fernando Zuluaga Velasco la suma de Seis (06) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; y a favor de Orlando Rojas Morales la suma de Setenta (70) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios materiales y Un (01) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales, para acceder al subrogado de la libertad condicional; con la advertencia que la libertad condicional que se otorga a JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, **queda sujeta al pago de tales perhuicios dentro del periodo de prueba,** de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código Penal, **so pena de serle revocada la libertad condicional**, conforme lo aquí expuesto, el Art.30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y la Sentencia C-823 de 2005 de la Corte.

CUARTO: OTORGAR la Libertad Condicional a **JOSÉ GUSTAVO RINCÓN identificado con c.c. 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá**, con un periodo de prueba de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES Y CUATRO PUNTO CUATRO (4.4) DIAS**, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe prestar a través de consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **incluida la obligación de pagar los perjuicios morales a los que fue condenado a favor de Carlos Fernando Zuluaga Velasco la suma de Seis (06) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; y a favor de Orlando Rojas Morales la suma de Setenta (70) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios materiales y Un (01) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales, so pena que el**

incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, de acuerdo a lo aquí expuesto y ordenado en el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ GUSTAVO RINCÓN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra en el proceso constancia de requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, a quien se le concede la Libertad condicional.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN y equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 10 A No. 50-60 BARRIO JUAN JOSE RONDÓN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.


SÉPTIMO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de cambio de domicilio elevada por el condenado JOSE GUSTAVO RINCON, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste el mismo por este medio.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 50 No. 6 A – 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0418

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N° 250003107002200700018 (N.I. 2020-254), seguido contra el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN identificado con la C.C. N° 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0417 de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**


ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ENVIARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JOSÉ GUSTAVO RINCÓN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 50 No. 6 A – 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2381

Santa Rosa de Viterbo, julio 26 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](#)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0417 de fecha 26 de julio de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 21 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL Nro. 2382

Santa Rosa de Viterbo, 26 de julio de 2022.

Señores:

DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 72 No. 7-96
BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°.0417 de fecha 26 de julio de 2022, me permito informarle que el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN identificado con c.c. 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá, no ha cancelado la multa impuesta en la sentencia de fecha 31 de julio de 2009 proferida por el el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., por la suma equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V., sentencia que cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2012.

Se advierte que al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 10 A No. 50-60 BARRIO JUAN JOSE RONDÓN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia de la sentencia condenatoria por el fallador.

Cordialmente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA J2EPMS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0447

RADICADO ÚNICO: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-199
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACION: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JHON JAIRO SINISTERRA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a JHON JAIRO SINISTERRA a la pena principal de TREINTA PUNTO CUATRO (30.4) DE PRISION, o lo que es igual a TREINTA (30) MESES Y DOCE (12) DIAS, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2020, siendo víctima la señora Yolanda Ríos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2021.

El condenado JHON JAIRO SINISTERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de mayo de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0573 de fecha 12 de julio de 2021, se le negó al condenado JHON JAIRO SINISTERRA la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicado No. 152386000213202000199 y No. 152386000213202000170.

Dicho auto interlocutorio No. 0573 del 12 de julio de 2021, fue objeto de recurso de apelación, y este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0655 de fecha 05 de agosto de 2021 lo declaró desierto.

Por medio de auto interlocutorio No. 0366 de fecha 24 de junio de 2022, este Juzgado le redimió pena por trabajo al condenado e interno JHON JAIRO SINISTERRA en el equivalente a **128.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHON JAIRO SINISTERRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18455482	01/01/2022 a 31/03/2022	-	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18532691	01/04/2022 a 30/06/2022	-	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18589953	01/07/2022 a 31/07/2022	-	Ejemplar	X			152	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.128 Horas		
							70.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.128 horas de trabajo JHON JAIRO SINISTERRA tiene derecho a un total de **SESENTA PUNTO CINCO (70.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JHON JAIRO SINISTERRA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno JHON JAIRO SINISTERRA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 26 DIAS	30 MESES y 15 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 19 DIAS	
Pena impuesta	30.4 MESES O LO QUE ES IGUAL A 30 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, JHON JAIRO SINISTERRA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JHON JAIRO SINISTERRA en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **TREINTA PUNTO CUATRO (30.4) MESES DE PRISION**, o lo que es igual a **TREINTA (30) MESES Y DOCE (12) DIAS**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JHON JAIRO SINISTERRA, para lo cual se librá la

correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON JAIRO SINISTERRA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dentro del proceso con radicado CUI No. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248), para que cumpla la pena allí impuesta de DIEZ PUNTO CUATRO (10.4) MESES O LO QUE ES IGUAL A DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, por el delito de HURTO AGRAVADO en sentencia de fecha 27 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por lo que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de ese proceso, y se le deberán tener en cuenta tres (03) días que cumplió de más dentro del presente proceso,** de conformidad con la información registrada en las bases de datos de este Juzgado, en el oficio No. S-20210261263/SUBIN-GRIAC 1.9 de 18 de junio de 2021, en el oficio No. S-20220385531(ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha agosto 10 de 2022 y, la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá. (f.28-33).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JHON JAIRO SINISTERRA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JHON JAIRO SINISTERRA en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JHON JAIRO SINISTERRA identificado con la C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JHON JAIRO SINISTERRA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a JHON JAIRO SINISTERRA, como quiera que se efectuó reparación a la víctima de manera simbólica, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 21 C. Fallador).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JHON JAIRO SINISTERRA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JHON JAIRO SINISTERRA, en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON JAIRO SINISTERRA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JHON JAIRO SINISTERRA** identificado con la C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama - Boyacá, en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (70.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JHON JAIRO SINISTERRA** identificado con la C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JHON JAIRO SINISTERRA** identificado con la C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON JAIRO SINISTERRA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dentro del proceso con radicado CUI No. 152386000213202000170 (N.I. 2020-248), para que cumpla la pena allí impuesta de DIEZ PUNTO CUATRO (10.4) MESES O LO QUE ES IGUAL A DIEZ (10) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, por el delito de HURTO AGRAVADO en sentencia de fecha 27 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por lo que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de ese proceso, y se le deberán tener en cuenta tres (03) días que cumplió de más dentro del presente proceso, de conformidad con la información registrada en las bases de datos de este Juzgado, en el oficio No. S-20210261263/SUBIN-GRIAC 1.9 de 18 de junio de 2021, en el oficio No. S-20220385531(ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha agosto 10 de 2022 y, la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá. (f.28-33).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JHON JAIRO SINISTERRA** identificado con la C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JHON JAIRO SINISTERRA** identificado con la C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JHON JAIRO SINISTERRA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON JAIRO SINISTERRA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0447

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099), seguido contra el condenado **JHON JAIRO SINISTERRA identificado con la C.C. N.º 1.052.384.408 de Duitama – Boyacá** por el delito de HURTO CALIFICADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N.º 0447 de 10 de agosto de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 144 de 10 de agosto de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2501

Santa Rosa de Viterbo, agosto 10 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0447 de fecha 10 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2502

Santa Rosa de Viterbo, agosto 10 de 2022.

DOCTORA:
YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ
yady8ar@gmail.com

REF.
RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JHON JAIRO SINISTERRA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0447 de fecha 10 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO N°. 0434

RADICADO ÚNICO: 110013104041201100308
NÚMERO INTERNO: 2021-180
SENTENCIADO: WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMS SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600/2000
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2003, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo ordenar la captura del condenado PEREZ SERRATO.

Así mismo, condenó a WILSON HERNÁN PEREZ SERRATO al pago de perjuicios materiales en el equivalente a CINCUENTA Y TRES PUNTO VEINTISIETE (53.27) s.m.l.m.v. a favor de la víctima, esto es la empresa CAPITEL.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 09 de diciembre de 2011.

WILSON HERNAN PEREZ SERRATO fue capturado por cuenta del presente proceso el 19 de agosto de 2012, por lo que el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. legalizó la privación de su libertad, y libró la Boleta de Encarcelación No. 120 de fecha 21 de agosto de 2012 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C.

Posteriormente, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2014 le otorgó al condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, de conformidad con el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P..

El condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. NB-100182544 de Seguros Mundial y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2014, por lo que el Juzgado Noveno Homólogo de Descongestión de Bogotá D.C. libró la Boleta de Libertad No. 41 de fecha 21 de marzo de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 2019-1206 de fecha 30 de diciembre de 2019 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le **revocó** al condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO la suspensión de la ejecución de la pena otorgada, por el no cumplimiento de las obligaciones contraídas, esto es, el no pago de los perjuicios materiales a los que fue condenado en la sentencia condenatoria, por lo que dispuso

librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado PEREZ SERRATO para el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, y ordenó hacer efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

WILSON HERNAN PEREZ SERRATO fue capturado por cuenta del presente proceso el 24 de febrero de 2021, por lo que el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. legalizó la privación de su libertad a través de auto de fecha 24 de febrero de 2021 y, libro la Boleta de Encarcelación No. 021 de la misma fecha; encontrándose actualmente el condenado PEREZ SERRATO privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de Julio de 2021.

*Es de precisar, para efectos de contabilizar el tiempo de privación efectiva de la libertad del condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO que el mismo estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 19 de agosto de 2012 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 21 de marzo de 2014, cuando se hizo efectiva la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2014.

Finalmente, y en virtud de la revocatoria de la suspensión de ejecución de la pena, WILSON HERNAN PEREZ SERRATO se encuentra privado de la libertad nuevamente desde el 24 de febrero de 2021, a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18188798	28/04/2021 a 30/06/2021	14 Vto.	Buena		X		258	Sta. Rosa	Sobresaliente
18271621	01/07/2021 a 30/09/2021	15	Buena		X		378	Sta. Rosa	Sobresaliente
18363386	01/10/2021 a 31/12/2021	15 Vto.	Buena		X		372	Sta. Rosa	Sobresaliente
18482441	01/01/2022 a 31/03/2022	16 Vto.	Buena		X		372	Sta. Rosa	Sobresaliente
18573943	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Buena		X		360	Sta. Rosa	Sobresaliente
18585651	01/07/2022 a 03/08/2022	--	Buena		X		126	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.866 Horas		
							155 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.866 horas de estudio WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO tiene derecho a un total de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno WILSON HERNAN PEREZ SERRATO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 19 de agosto de 2012 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 21 de marzo de 2014, cuando se hizo efectiva la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2014, cumpliendo entonces **DIECINUEVE (19) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, y en virtud de la revocatoria de la suspensión de ejecución de la pena, WILSON HERNAN PEREZ SERRATO se encuentra privado de la libertad nuevamente desde el 24 de febrero de 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y CINCO (05) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 19/08/2012 a 21/03/2014	19 MESES Y 09 DIAS	42 MESES
Privación Física desde el 24/02/2021 a la fecha	17 MESES Y 16 DIAS	
Redenciones	05 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta	42 MESES	

Entonces, WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO en la sentencia del 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S- 20210354361/ SUBIN-GRIAC 1.9 de 18 de agosto de 2021, y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO en la sentencia de 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de

inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO, no fue condenado a la pena de multa.

No obstante, se tiene que el condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO fue condenado en la sentencia de 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C. al pago de perjuicios materiales en el equivalente a CINCUENTA Y TRES PUNTO VEINTISIETE (53.27) s.m.l.m.v. a favor de la víctima, esto es la empresa CAPITEL, sin que obre en las diligencias constancia alguna que el condenado PEREZ SERRATO haya cancelado dichos perjuicios.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios materiales a que fue condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO en la sentencia de 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO, le fue revocado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra en las diligencias, solicitud de libertad condicional conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 elevada por el condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO, por lo que este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra

requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S- 20210354361/ SUBIN-GRIAC 1.9 de 18 de agosto de 2021, y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO.

SEPTIMO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, en la sentencia de 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., que lo condenó al pago de perjuicios materiales en el equivalente a CINCUENTA Y TRES PUNTO VEINTISIETE (53.27) s.m.l.m.v. a favor de la víctima, esto es la empresa CAPITEL,, la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.


OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

DECIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DEICIMO PRIMERO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO N°. 0434

RADICADO ÚNICO: 110013104041201100308
NÚMERO INTERNO: 2021-180
SENTENCIADO: WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600/2000
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2003, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo ordenar la captura del condenado PEREZ SERRATO.

Así mismo, condenó a WILSON HERNÁN PEREZ SERRATO al pago de perjuicios materiales en el equivalente a CINCUENTA Y TRES PUNTO VEINTISIETE (53.27) s.m.l.m.v. a favor de la víctima, esto es la empresa CAPITEL.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 09 de diciembre de 2011.

WILSON HERNAN PEREZ SERRATO fue capturado por cuenta del presente proceso el 19 de agosto de 2012, por lo que el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. legalizó la privación de su libertad, y libró la Boleta de Encarcelación No. 120 de fecha 21 de agosto de 2012 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C.

Posteriormente, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2014 le otorgó al condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, de conformidad con el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P..

El condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. NB-100182544 de Seguros Mundial y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2014, por lo que el Juzgado Noveno Homólogo de Descongestión de Bogotá D.C. libró la Boleta de Libertad No. 41 de fecha 21 de marzo de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 2019-1206 de fecha 30 de diciembre de 2019 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le **revocó** al condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO la suspensión de la ejecución de la pena otorgada, por el no cumplimiento de las obligaciones contraídas, esto es, el no pago de los perjuicios materiales a los que fue condenado en la sentencia condenatoria, por lo que dispuso

librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado PEREZ SERRATO para el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, y ordenó hacer efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

WILSON HERNAN PEREZ SERRATO fue capturado por cuenta del presente proceso el 24 de febrero de 2021, por lo que el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. legalizó la privación de su libertad a través de auto de fecha 24 de febrero de 2021 y, libro la Boleta de Encarcelación No. 021 de la misma fecha; encontrándose actualmente el condenado PEREZ SERRATO privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de Julio de 2021.

*Es de precisar, para efectos de contabilizar el tiempo de privación efectiva de la libertad del condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO que el mismo estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 19 de agosto de 2012 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 21 de marzo de 2014, cuando se hizo efectiva la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2014.

Finalmente, y en virtud de la revocatoria de la suspensión de ejecución de la pena, WILSON HERNAN PEREZ SERRATO se encuentra privado de la libertad nuevamente desde el 24 de febrero de 2021, a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18188798	28/04/2021 a 30/06/2021	14 Vto.	Buena		X		258	Sta. Rosa	Sobresaliente
18271621	01/07/2021 a 30/09/2021	15	Buena		X		378	Sta. Rosa	Sobresaliente
18363386	01/10/2021 a 31/12/2021	15 Vto.	Buena		X		372	Sta. Rosa	Sobresaliente
18482441	01/01/2022 a 31/03/2022	16 Vto.	Buena		X		372	Sta. Rosa	Sobresaliente
18573943	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Buena		X		360	Sta. Rosa	Sobresaliente
18585651	01/07/2022 a 03/08/2022	--	Buena		X		126	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.866 Horas		
							155 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.866 horas de estudio WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO tiene derecho a un total de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno WILSON HERNAN PEREZ SERRATO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 19 de agosto de 2012 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 21 de marzo de 2014, cuando se hizo efectiva la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2014, cumpliendo entonces **DIECINUEVE (19) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, y en virtud de la revocatoria de la suspensión de ejecución de la pena, WILSON HERNAN PEREZ SERRATO se encuentra privado de la libertad nuevamente desde el 24 de febrero de 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y CINCO (05) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 19/08/2012 a 21/03/2014	19 MESES Y 09 DIAS	42 MESES
Privación Física desde el 24/02/2021 a la fecha	17 MESES Y 16 DIAS	
Redenciones	05 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta		42 MESES

Entonces, WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO en la sentencia del 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S- 20210354361/ SUBIN-GRIAC 1.9 de 18 de agosto de 2021, y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO en la sentencia de 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de

inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO, no fue condenado a la pena de multa.

No obstante, se tiene que el condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO fue condenado en la sentencia de 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C. al pago de perjuicios materiales en el equivalente a CINCUENTA Y TRES PUNTO VEINTISIETE (53.27) s.m.l.m.v. a favor de la víctima, esto es la empresa CAPITEL, sin que obre en las diligencias constancia alguna que el condenado PEREZ SERRATO haya cancelado dichos perjuicios.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios materiales a que fue condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO en la sentencia de 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO, le fue revocado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra en las diligencias, solicitud de libertad condicional conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 elevada por el condenado WILSON HERNAN PEREZ SERRATO, por lo que este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra

requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S- 20210354361/ SUBIN-GRIAC 1.9 de 18 de agosto de 2021, y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO.

SEPTIMO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, en la sentencia de 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., que lo condenó al pago de perjuicios materiales en el equivalente a CINCUENTA Y TRES PUNTO VEINTISIETE (53.27) s.m.l.m.v. a favor de la víctima, esto es la empresa CAPITEL,, la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.


OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C.**, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

DECIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DEICIMO PRIMERO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N.º 139

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DOCTOR:

JESÚS MARÍA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO
Cedula de Ciudadanía:	79.975.166 de Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	15/03/1980
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	HECTOR PEREZ FRESMINDA SERRATO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Radicación Expediente:	Nº 110013104041201100308
Radicación Interna:	2021-180
Pena Impuesta:	CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia:	30 de Noviembre de 2011

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE AQUÍ SE OTORGA A WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO ES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO QUIERA QUE NO OBRA REQUERIMIENTO ACTUAL EN SU CONTRA, CONFORME LO AQUÍ DISPUESTO.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0434

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110013104041201100308 (N.I. 2021-180), seguido contra el condenado **WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO** identificado con la C.C. N.º 79.975.166 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N.º 0434 de 04 de agosto de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 139 de 04 de agosto de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2470

Santa Rosa de Viterbo, agosto 04 de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICADO ÚNICO: 110013104041201100308
NÚMERO INTERNO: 2021-180
SENTENCIADO: WILSON HERNÁN PÉREZ SERRATO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0434 de fecha 04 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en cinco (05) folios. **Favor Acusar recibido.**


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0440

RADICADO ÚNICO: 110016000015201809476
RADICADO INTERNO: 2022-068
SENTENCIADO: DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO
DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA ATENUADO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: PRESO EN EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la redención de pena y libertad por pena cumplida de oficio para el condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de marzo de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA ATENUADO, por hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2018, siendo víctima el señor Flint Danichi Cárdenas Bachiller; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 28 de marzo de 2019.

Por cuenta del presente proceso, DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2021 cuando se hizo efectiva su captura para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la fecha se recibe vía correo electrónico solicitud del abogado Julio Cesar Sierra identificado con la C.C. No. 79.536.284 y T.P. No. 180691 del C.S.J., sin firma y sin poder, a través del cual solicita la libertad por pena cumplida del aquí condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, advirtiendo que dicho establecimiento ya allegó la documentación para libertad condicional del mismo.

Sin embargo, se observa que dentro de las presentes diligencias no obra solicitud alguna de libertad condicional del interno CARDENAS BRICEÑO ni del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, como lo afirma el abogado antes mencionado.

Igualmente, se ha de advertir que como quiera que el abogado Julio Cesar Sierra no obra dentro de las diligencias como defensor del aquí condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, y no aporta poder para actuar en representación del condenado antes referido, este Juzgado se abstiene de reconocerle personería para actuar en su representación.

No obstante, este Despacho procede a pronunciarse de oficio sobre la libertad por pena cumplida para el condenado e interno DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, de conformidad con el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014, el cual dispone:

“ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.”

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

En virtud de la solicitud de pena cumplida y como quiera que dentro de las diligencias no obraba certificaciones de cómputos y de conducta del condenado e interno DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, los mismos se solicitaron a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la cual mediante oficio sin número de la fecha allega certificaciones, cartilla biográfica, certificado de cómputos y de conducta del interno y condenado CARDENAS BRICEÑO; por lo que se procede a hacer el estudio de redención de pena, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18475967	01/0/2022 a 31/03/2022	--	BUENA		X		354	S. Rosa	Sobresaliente
18569015	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA		X		360	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							714 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							59.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 714 horas de estudio DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO tiene derecho a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que CARDENAS BRICEÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de noviembre de 2021 cuando se hizo efectiva su captura para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo

a la fecha **OCHO (08) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le reconoce redención de pena efectuada en la fecha, por **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	08 MESES Y 19 DIAS	10 MESES Y 18.5 DIAS
REDENCIONES	01 MESES Y 29.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	12 MESES	

Entonces, DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO a la fecha ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO en sentencia de fecha 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DOCE (12) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR DE OFICIO LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO identificado con C.C. N°. 80.211.654 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.


SEGUNDO: NEGAR DE OFICIO al condenado e interno **DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO identificado con C.C. N°. 80.211.654 expedida en Bogotá D.C.**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO identificado con C.C. N°. 80.211.654 expedida en Bogotá D.C.**, **a la fecha ha cumplido un total de DIEZ (10) MESES Y DIECIOCHO (18.5) DIAS de la pena impuesta,** entre privación física de la libertad y el total de redención de pena reconocida a la fecha.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0450

RADICADO ÚNICO: 110016000015201802951
RADICADO INTERNO: 2022-074
SENTENCIADO: BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: PRESO EN EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de agosto de 2020 el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME, a la pena principal de DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO por hechos ocurridos el 14 de abril de 2018, siendo víctima el señor Wilmer Alonso Sosa Leguizamón; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 06 de noviembre de 2020 resolvió declarar la NULIDAD PARCIAL de la actuación a partir que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia para que se adoptara la decisión correspondiente respecto de la concesión o no de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia del condenado BRAYAN ALENJADNRO MARTINEZ GUATAME, y confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

El Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en providencia de fecha 07 de mayo de 2021, adicionó la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 por omisión sustancial, en el sentido de negar a condenado BRAYAN ALENJADNRO MARTINEZ GUATAME el sustitutivo de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de mayo de 2021.

Por cuenta del presente proceso BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME se encuentra privado de la libertad desde el 23 de octubre de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0435 de fecha 04 de agosto de 2022, este Juzgado le redimió pena por concepto de estudio y enseñanza al condenado e interno BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME en el equivalente a **83 DIAS**, y le negó la libertad por pena cumplida por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18592839	04/08/2022 a 11/08/2022	--	BUENA			X	28	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							28 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							3.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 28 horas de enseñanza BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME tiene derecho a **TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita la libertad por pena cumplida para el condenado e interno BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME, por lo que revisadas las diligencias se tiene que BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 DE OCTUBRE DE 2021 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	09 MESES Y 23 DIAS	12 MESES Y 19.5 DIAS
REDENCIONES	02 MESES Y 26.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	12 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME en sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 06 de noviembre de

2020, de **DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220268750/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 02 de junio de 2022 (fl. 19) y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 8). Así mismo, se le deberán tener en cuenta uno punto cinco (1.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 06 de noviembre de 2020¹, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 06 de noviembre de 2020², ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME identificado con C.C. N°. 1.000.616.157 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 06 de noviembre de 2020, no se condenó al pago de perjuicios materiales a BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME, por el contrario, le otorgó la rebaja del 65% conforme al artículo 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 90 C. Fallador).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME, en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 06 de noviembre de 2020, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la

¹ Se recuerda que en dicha providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió declarar la NULIDAD PARCIAL de la actuación a partir que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia únicamente para efectos de que para se adoptara la decisión correspondiente respecto de la concesión o no de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia del condenado MARTINEZ GUATAME, confirmando en todo lo demás la sentencia de primera instancia, frente a lo cual, el fallador, esto es, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en providencia de fecha 07 de mayo de 2021, adicionó la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 por omisión sustancial, en el sentido de negar a condenado BRAYAN ALEJANDRO MARTINEZ GUATAME el sustitutivo de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

² Ibid.

pena, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y por padre cabeza de familia³ y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra en las diligencias, solicitud de libertad condicional conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 elevada por el condenado BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME, por lo que este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de enseñanza al condenado e interno **BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME identificado con C.C. Nº. 1.000.616.157 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME identificado con C.C. Nº. 1.000.616.157 expedida en Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME identificado con C.C. Nº. 1.000.616.157 expedida en Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220268750/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 02 de junio de 2022 (fl. 19) y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 8). Así mismo, se le deberán tener en cuenta uno punto cinco (1.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME identificado con C.C. Nº. 1.000.616.157 expedida en Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 06 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME identificado con C.C. Nº. 1.000.616.157 expedida en Bogotá D.C.**, los derechos políticos

³ Conforme con providencia de fecha 07 de mayo de 2021 proferida por el fallador, esto es, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante la cual adicionó la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2020 por omisión sustancial, en el sentido de negar a condenado BRAYAN ALENJADNRO MARTINEZ GUATAME el sustitutivo de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. Lo anterior, conforme a la nulidad parcial de la actuación, decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de segunda instancia de fecha 06 de noviembre de 2020, en la cual se confirmó en todo lo demás el fallo de primera instancia previamente mencionado.

previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME.


SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: ABSTENERNOS de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME, identificado con C.C. N°. 1.000.616.157 expedida en Bogotá D.C, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DÉCIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 110016000015201802951
RADICADO INTERNO: 2022-074
SENTENCIADO: BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0450

COMISIONA A LA:


OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 110016000015201802951 (N.I. 2022-074) seguido contra el condenado **BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME** identificado con C.C. N°. **1.000.616.157 expedida en Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0450 de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 146 de 12 de agosto de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000015201802951
RADICADO INTERNO: 2022-074
SENTENCIADO: BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2510

Santa Rosa de Viterbo, 12 de agosto de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 110016000015201802951
RADICADO INTERNO: 2022-074
SENTENCIADO: BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0450 de fecha 12 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000015201802951
RADICADO INTERNO: 2022-074
SENTENCIADO: BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2511

Santa Rosa de Viterbo, 12 de agosto de 2022.

Doctora:

DORIS ILIANA LUENGAS BURGOS

dluengas@defensoria.edu.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201802951
RADICADO INTERNO: 2022-074
SENTENCIADO: BRAYAN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUATAME

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0450 de fecha 12 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).